

EL CONSTITUCION

DE ANTIOQUIA.

TRIM. 2.º a 26 de febrero de 1856.

Medellin, 15 de Marzo de 1856.
del Poder Legislativo.

CONTENIDO.

PARTE LEGISLATIVA

Ordenanza 50 (de 23 de febrero de 1856) de presupuesto.

SECCION ADMINISTRATIVA

SECCION DE ORDEN PUBLICO

SECCION DE FOMENTO

SECCION DE HACIENDA Y CONTRIBUCIONES

SECCION DE JUSTICIA

ORDEVANZA 50

[DE 23 DE FEBRERO DE 1856]

De presupuesto para el año económico de 1856.

LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA,

ORDENA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion de la provincia se harán de la suma común de las rentas i contribuciones establecidas por las disposiciones vijentes; i cuyo monto, en el presente año económico, se computa en la suma de ciento treinta i seis mil novecientos setenta i seis pesos sesenta centavos, en la forma siguiente:

- CAPITULOS ESPECIALES.**
- Rentas i contribuciones.
- Monto del producto.
- Capítulo 1.º Censos alquileres i proreos, ochocientos cincuenta pesos.
 - Capítulo 2.º Multas, doscientos pesos.
 - Capítulo 3.º Venta de bienes provinciales, tres mil pesos.
 - Capítulo 4.º Rentas del colegio, mil ochocientos pesos.
 - Capítulo 5.º Deuda del tesoro nacional, tres mil doscientos pesos.
 - Capítulo 6.º Derechos de títulos, dos mil quinientos pesos.
 - Capítulo 7.º Derechos de hipotecas, veintidós mil pesos.
 - Capítulo 8.º Rentas sobre licores destilados, treinta mil pesos.
 - Capítulo 9.º Renta de caminos, seis mil pesos.
 - Capítulo 10.º Derechos de consumo, mil setecientos sesenta i siete pesos.
 - Capítulo 11.º Fondos de la enseñanza,

za de química, ocho mil noventa i nueve pesos.

Capítulo 12.º Aprovechamientos, cinco cincuenta pesos.

Capítulo 13.º Rifas públicas, cien pesos.

Capítulo 14.º Impuesto sobre pesas i medidas, doscientos pesos.

Capítulo 15.º Derechos de bodega, mil pesos.

Capítulo 16.º Empréstito forzoso, cuarenta mil pesos.

Total jeneral del presupuesto de rentas, ciento treinta i seis mil novecientos setenta i seis pesos sesenta centavos.

Art. 2.º Se acumularán al presupuesto de rentas de que habla el artículo anterior, las contribuciones que establezca la presente Legislatura i cuya esacción deba empezar en el corriente año económico; i se suprimirán parcial o totalmente, las que huban sufrido disminución en su producto, o sean suprimidas a virtud de actos que deben tener efecto en el mismo año económico.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 3.º Abrenso a la gobernacion para gravar la cuenta jeneral del presupuesto del tesoro, por los gastos que se causen en el año económico del 1856, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro provincial hasta la concurrencia de ochenta i nueve mil ciento setenta i seis pesos sesenta centavos, a saber:

- DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- CAPITULOS ESPECIALES.**
- DEPARTAMENTO DE LA DEUDA PROVINCIAL.**
- Capítulo 1.º Censos sobre fincas provinciales, trescientos veintiocho pesos.
 - Capítulo 2.º Suplementos al tesoro provincial, nueve mil cuatrocientos ochenta pesos.
 - Capítulo 3.º Intereses de estos suplementos, (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Suma el departamento de la deuda provincial once mil doscientos sesenta i ocho pesos.
- DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.**
- Capítulo 1.º Legislatura provincial,

(personal), dos mil pesos veinte centavos.

Capítulo 2.º (material), doscientos pesos.

Capítulo 3.º (viáticos), aproximadamente.

Capítulo 4.º Gobiernos mil ochocientos pesos.

Capítulo 5.º (Gerial) doscientos pesos.

Total del departamento once mil ciento noventa y seis pesos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

- Capítulo 1.º (personal), cuatro pesos.
- Capítulo 2.º (material), sesenta pesos.
- Capítulo 3.º (personal), mil quinientos pesos.
- Capítulo 4.º (material), ochocientos pesos.
- Capítulo 5.º (personal), ochocientos pesos.
- Capítulo 6.º (material), cuatro pesos.
- Capítulo 7.º (personal), tres mil pesos.
- Capítulo 8.º (personal), diez i nueve pesos.

Total del departamento veintitres mil quinientos ochocientos pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION.

- Capítulo 1.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 2.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 3.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 4.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 5.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 6.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 7.º (aproximacion), mil quinientos pesos.
- Capítulo 8.º (aproximacion), mil quinientos pesos.

CONSTITUCIONAL

DE ANTIOQUIA.



Medellin, 15 de Marzo de 1856.

NUM 26 Parte Legislativa

za de química, ocho mil noventa i nueve pesos.

Capítulo 12. Aprovechamientos, ciento cincuenta pesos.

Capítulo 13. Rifas públicas, cien pesos.

Capítulo 14. Impuesto sobre pesas i medidas, doscientos pesos.

Capítulo 15. Derechos de bodegaje, mil pesos.

Capítulo 16. Empréstito forzoso, cuarenta mil pesos.

Tótal jeneral del presupuesto de rentas, ciento treinta i seis mil novecientos sesenta i seis pesos sesenta centavos.

Art. 2.º Se acumularán al presupuesto de rentas de que habla el artículo anterior, las contribuciones que establezca la presente Legislatura i cuya esacción deba empezar en el corriente año económico; i se suprimirán parcial o totalmente, las que deban sufrir disminución en su producto, o sean suprimidas a virtud de actos que deban tener efecto en el mismo año económico.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 3.º Abrenso a la gobernacion para gravar la cuenta jeneral del presupuesto i del tesoro, por los gastos que se causen en el año económico de 1856, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro provincial hasta la concurrencia de ochenta i nueve mil ciento setenta i seis pesos sesenta centavos, a saber:

DEPARTAMENTOS DE LOS CAPITULOS ESPECIALES.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA PROVINCIAL.

Capítulo 1.º Censos sobre fincas provinciales, trescientos veintiocho pesos.

Capítulo 2.º Suplementos al tesoro provincial, nueve mil cuatrocientos ochenta pesos.

Capítulo 3.º Intereses de estos suplementos, (aproximacion), mil quinientos pesos.

Suma el departamento de la deuda provincial once mil doscientos sesenta i ocho pesos.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1.º Legislatura provincial,

(personal), dos mil novecientos quince pesos veinte centavos.

Capítulo 2.º Legislatura provincial (material), doscientos pesos.

Capítulo 3.º Legislatura provincial viáticos (aproximacion), mil pesos.

Capítulo 4.º Gobernacion (personal), seis mil ochocientos cuarenta pesos.

Capítulo 5.º Gobernacion (material), doscientos cuarenta pesos.

Tótal del departamento de gobierno once mil ciento noventa i cinco pesos veinte centavos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 1.º Tribunal del distrito, (personal), cuatro mil novecientos ocho pesos.

Capítulo 2.º Tribunal del distrito (material), sesenta pesos.

Capítulo 3.º Tribunal de comercio, (personal) mil cincuenta i nueve pesos.

Capítulo 4.º Tribunal de comercio (material), doce pesos.

Capítulo 5.º Juzgados de circuito [personal] doce mil doscientos noventa i dos pesos.

Capítulo 6.º Juzgados de circuito [material] cuatrocientos noventa i dos pesos.

Capítulo 7.º Ministerio publico [personal] tres mil doscientos diez i seis pesos.

Capítulo 8.º Casa de prision i cárceles de circuito [personal] mil quinientos diez i nueve pesos veinte centavos.

Tótal del departamento de justicia veintitres mil quinientos cincuenta i ocho pesos veinte centavos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 1.º Impresiones oficiales [aproximacion] dos mil pesos.

Capítulo 2.º Conduccion de vagos [aproximacion] doscientos pesos.

Capítulo 3.º Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento [aproximacion] quinientos pesos.

Capítulo 4.º Mantencion de presos pobres [aproximacion] quinientos pesos.

Capítulo 5.º Cuerpo de policia [personal] tres mil setecientos cuarenta i siete pesos veinte centavos.

Capítulo 6.º Cuerpo de policia [material] veinticuatro pesos.

Capítulo 7.º Conservacion del orden publico [aproximacion] quinientos pesos.

Capítulo 8.º Limpieza de los edifi-

Col 1, 2

Trim. 2.º V. 20
Antioquia
Parte Legislativa

cios públicos [aproximación] sesenta pesos.

Total del departamento del interior, siete mil quinientos treinta i un pesos veinte centavos.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 1.º Construcción de la casa de prision [aproximación] dos mil pesos.

Capítulo 2.º Construcción i mejora de las cárceles de circuito [aproximación] dos mil pesos.

Capítulo 3.º Apertura i composición de caminos incluidos hasta ochocientos pesos para auxiliar la apertura del camino de Barbosa a Amalí, [aproximación] seis mil pesos.

Capítulo 4.º Construcción i conservación de edificios públicos i bienes provinciales (aproximación) quinientos pesos. Total del departamento de obras públicas, diez mil quinientos pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 1.º Colejio provincial (personal) tres mil doscientos ocho pesos.

Capítulo 2.º Colejio provincial (material) veinticuatro pesos.

Capítulo 3.º Auxilio a las escuelas de niñas dos mil quinientos ochenta i cuatro pesos.

Capítulo 4.º Enseñanza de química i mineralojía incluidos los gastos de adquisición de profesor, laboratorio i preparación de local (aproximación) seis mil pesos.

Capítulo 5.º Mantención del Vicerector, pasante i portero doscientos cuarenta pesos.

Total del departamento de instrucción pública, doce mil cincuenta i seis pesos.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 1.º Auxilio al hospital de Medellín, mil pesos.

Capítulo 2.º Auxilio al hospital de Rionegro, trescientos pesos.

Capítulo 3.º Auxilio al hospital de Antioquia, trescientos pesos.

Capítulo 4.º Pago del Capellan del Hospital de Medellín, ciento noventa i dos pesos.

Capítulo 5.º Pensión de José Ignacio Escobar, trescientos pesos.

Capítulo 6.º Dos por ciento para la renta de manumisión, mil seiscientos pesos.

Total del departamento de beneficencia, tres mil seiscientos noventa i dos pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1.º Administración provincial (personal) dos mil cuatrocientos setenta i dos pesos.

Capítulo 2.º Administración provincial (material) ciento cuarenta i cuatro pesos.

Capítulo 3.º Administraciones particulares, (personal) mil doscientos sesenta pesos.

Capítulo 4.º Colectores parroquia-

les (personal) (aproximación) dos mil pesos.

Capítulo 5.º Correos municipales (personal), (aproximación) mil quinientos pesos.

Capítulo 6.º Correos municipales (material), (aproximación) cien pesos.

Capítulo 7.º Registradores de instrumentos públicos (personal) mil quinientos pesos.

Capítulo 8.º Moviliario de las oficinas públicas (aproximación) doscientos pesos.

Capítulo 9.º Sostenimiento de los intereses fiscales de la provincia (aproximación), doscientos pesos.

Total del departamento de hacienda i tesoro, nueve mil trescientos setenta i seis pesos.

Total jeneral del presupuesto de gastos, ochenta i nueve mil ciento setenta i seis pesos sesenta centavos.

Art. 4.º En la liquidación jeneral del presupuesto de gastos que debe hacer la gobernación, i en la cuenta de créditos que abra el Contador provincial a dicho presupuesto, se acumularán a los respectivos departamentos capítulos de él, los créditos adicionales que se abran a la gobernación por cualquiera otras ordenanzas expedidas en las presentes sesiones. Del mismo modo se suprimirán o disminuirán en dicha liquidación i cuenta, las sumas que las expresadas ordenanzas de las presentes sesiones, disminuyan, o supriman del presupuesto.

Art. 5.º Los créditos adicionales i los contracréditos resultantes de ordenanzas expedidas por la presente Legislatura, i que hayan de producir sus efectos antes del 1.º de enero de 1856, se imputarán a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1855.

Art. 6.º En los casos de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos abiertos a la gobernación: en los de turbación del orden particular de la provincia; i en los de gastos extraordinarios no previstos por la Legislatura, se procederá conforme a los artículos 54, 55, i 56 de la ordenanza de 29 de octubre último orgánica de la administración de la hacienda provincial.

Art. 7.º Los créditos suplementales que trata el artículo anterior, se acumularán por el contador a los respectivos departamentos i capítulos de la cuenta de créditos que de abrir al presupuesto de gastos.

Art. 8.º Los créditos suplementales que habra el consejo provincial serán presentados por la gobernación a la Legislatura en sus sesiones del año corriente, en forma de ordenanza de presupuesto, acompañando los documentos que acrediten la necesidad de tales créditos i la insuficiencia de los provinciales correspondientes.

Art. 9.º Si durante el ejercicio económico de 1856 ocurrieren algunos ingresos en las arcas provinciales, que por su naturaleza o procedencia, sean imputables a ninguno de los capi-



públicos [aproximación] sesenta y cinco pesos. Total del departamento del interior, mil quinientos treinta y un pesos y cinco centavos.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 1.º Construcción de la cárcel de prisión [aproximación] dos mil quinientos pesos.
Capítulo 2.º Construcción i mejora de cárceles de circuito [aproximación] dos mil pesos.

Capítulo 3.º Apertura i composición de caminos incluidos hasta ochocientos pesos para auxiliar la apertura del camino de Barbosa a Amalá, [aproximación] seis mil pesos.

Capítulo 4.º Construcción i conservación de edificios públicos i bienes provinciales (aproximación) quinientos pesos. Total del departamento de obras públicas, diez mil quinientos pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 1.º Colejio provincial (personal) tres mil doscientos ochenta pesos.
Capítulo 2.º Colejio provincial (material) veinticuatro pesos.

Capítulo 3.º Auxilio a las escuelas públicas dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos.

Capítulo 4.º Enseñanza de química i mineralojía incluidos los gastos de adquisición de profesor, laboratorio i proyección de local (aproximación) seis mil pesos.

Capítulo 5.º Mantención del Vicerrector, pasante i portero doscientos y treinta pesos.

Total del departamento de instrucción pública, doce mil cincuenta y seis pesos.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 1.º Auxilio al hospital de Medellín, mil pesos.

Capítulo 2.º Auxilio al hospital de Bello, trescientos pesos.

Capítulo 3.º Auxilio al hospital de Antioquia, trescientos pesos.

Capítulo 4.º Pago del Capellan del hospital de Medellín, ciento noventa y cinco pesos.

Capítulo 5.º Pensión de José Ignacio Escobar, trescientos pesos.

Capítulo 6.º Dos por ciento para la venta de manumisión, mil seiscientos pesos.

Total del departamento de beneficencia, tres mil seiscientos noventa y cinco pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1.º Administración provincial (personal) dos mil cuatrocientos y treinta pesos.

Capítulo 2.º Administración provincial (material) ciento cuarenta y cinco pesos.

Capítulo 3.º Administraciones particulares, (personal) mil doscientos y sesenta pesos.

Capítulo 4.º Colectores parroquia-

les (personal) (aproximación) dos mil pesos.

Capítulo 5.º Correos municipales (personal) (aproximación) mil quinientos pesos.

Capítulo 6.º Correos municipales (material) (aproximación) cien pesos.

Capítulo 7.º Registradores de instrumentos públicos (personal) mil quinientos pesos.

Capítulo 8.º Motilario de las oficinas públicas (aproximación) doscientos pesos.

Capítulo 9.º Sostenimiento de los intereses fiscales de la provincia (aproximación), doscientos pesos.

Total del departamento de hacienda i tesoro, nueve mil trescientos setenta y seis pesos.

Total jeneral del presupuesto de gastos, ochenta i nueve mil ciento setenta y seis pesos sesenta centavos.

Art. 4.º En la liquidación jeneral del presupuesto de gastos que debe hacer la gobernación, i en la cuenta de créditos que abra el Contador provincial a dicho presupuesto, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos de él, los créditos adicionales que se abran a la gobernación por cualquiera otras ordenanzas espedidas en las presentes sesiones. Del mismo modo se suprimirán o disminuirán en dicha liquidación i cuenta, las sumas que las expresadas ordenanzas de las presentes sesiones disminuyan, o supriman del presupuesto.

Art. 5.º Los créditos adicionales i los contracréditos resultantes de ordenanzas espedidas por la presente Legislatura, i que hayan de producir sus efectos antes del 1.º de enero de 1856, se imputarán a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1855.

Art. 6.º En los casos de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos abiertos a la gobernación: en los de turbación del orden particular de la provincia; i en los de gastos extraordinarios no previstos por la Legislatura, se procederá conforme a los artículos 54, 55, i 56 de la ordenanza de 29 de octubre último orgánica de la administración de la hacienda provincial.

Art. 7.º Los créditos suplementales de que trata el artículo anterior, se acumularán por el contador a los respectivos departamentos i capítulos de la cuenta de créditos que debe abrir al propuesto de gastos.

Art. 8.º Los créditos suplementales que habrá el consejo provincial serán presentados por la gobernación a la Legislatura en sus sesiones del año corriente, en forma de ordenanza de presupuesto, acompañando los documentos que acrediten la necesidad de tales créditos i la insuficiencia de los provinciales correspondientes.

Art. 9.º Si durante el ejercicio económico de 1856 ocurrieren algunos ingresos en las arcas provinciales, que por su naturaleza o procedencia, no sean imputables a ninguno de los capi-

tulos en que está dividido el presupuesto de rentas, se les dará entrada en la cuenta denominada "Hacienda en común" que al efecto llevará en sus libros el Administrador provincial.
Art. 10. El empleado que no tiene por falta de local su altera a otra causa, no tendrá derecho de sueldo alguno.

Este artículo no comprende a los empleados jenerales que según las leyes de la República deben gozar de sueldo en caso de licencia o enfermedad.

Art. 11. Las deudas a favor de los participes de diezmos para cuyo pago se han apropiado cantidades en el departamento de la deuda provincial deberán ser legalmente comprobadas ante el Gobernador como ordenado de los gastos de la provincia.

CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DE AÑO ECONOMICO DE PRIMERO DE ENERO A TREINTA I UNO DE DICIEMBRE DE 1855. OCHOCIENTOS CINCUENTA I SEIS PESOS.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO. DEUDA PROVINCIAL.

Capítulo 4.º Para devolver al Sr. Don Jonio M. Uribe la tercera parte del principal del crédito que se le reconoció en virtud de la ordenanza de 16 de febrero presente, cuatro mil ochocientos sesenta i un pesos veintidos centavos.

Capítulo 5.º Premios de la suma anterior (aproximación) quinientos pesos.

Capítulo 6.º Para devolver al mismo Señor Uribe la cantidad de que ha sido cargo por gastos de administración del impuesto que se le remató en 21 de enero de 1851, tres mil setecientos veinticuatro pesos treinta y siete y medio centavos.

CIRCULAR N.º 12.

República de la Nueva Granada. Gobernación de la provincia de Antioquia.—Sección administrativa. Medellín 1.º de marzo de 1856.

Señor Alcalde de...

En lo sucesivo irán firmadas por los respectivos jefes de las tres secciones en que está dividida la oficina de la gobernación, las comunicaciones que ella dirija a los funcionarios inferiores i a los particulares, todo de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza que arregla la oficina de la gobernación, lo que se advierte para los fines consiguientes.

Dios guarde a U.º

RAFAEL MARÍA JIRALDO.

ADVERTENCIA.

He recibido orden del Señor Gobernador de la provincia para intimar a los Señores alcaldes i R. R. C. C. que no han remitido hasta ahora los datos sobre caminos i listas de la guardia municipal que respectivamente se les han pedido, que remitan sin demora esos datos, en la inteligencia que sino lo verificaren, la gobernación se verá en el caso de exigir a los morosos la